



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1363-2006-PA/TC
LIMA
GIUSEPPE ZENÓN VERDI ARIZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giuseppe Zenón Verdi Ariza contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, su fecha 24 de junio de 2005, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de marzo de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía 4668 y la resolución Municipal 01-001297-MML-DMM-DMFC, que dispone la clausura definitiva de su única vivienda, donde funciona su establecimiento comercial. Afirma que se le impuso sanción de multa y clausura por no contar con licencia de funcionamiento, no obstante que esta se encontraba en trámite de renovación, razón por la que considera se han lesionado sus derechos a la inviolabilidad de domicilio, al debido proceso y a la libertad de trabajo.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (vid. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por los actos administrativos contenidos en la Resolución de Alcaldía 4668 y la Resolución Municipal 01-001297-MML-DMM-DMFC, y puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos vulnerados, a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo indican los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)